

Congreso internacional
“La contractualización del Derecho de familia y la persona^{*}”
23 y 24 de marzo de 2022
Santiago de Compostela

**ACUERDOS SOBRE EL MATRIMONIO, ROLES DE PAREJA Y VIOLENCIA DE GÉNERO
ECONÓMICA**

Belén Trigo García
Profesora contratada doctora de derecho civil
Universidad de Santiago de Compostela
Panel núm. 1

RESUMEN

La violencia económica hace referencia, en sentido amplio, a la situación de desequilibrio, discriminación o abuso en perjuicio de la mujer en el ámbito económico. Es, por tanto, un tipo de violencia sistémica que tiene un claro reflejo en el mercado de trabajo y en el desarrollo de la carrera profesional.

Con este punto de partida, el propósito de la comunicación es analizar la confluencia e interacción entre la esfera laboral y el derecho de familia.

Al examinar la interrelación entre violencia económica y relaciones laborales y familiares es habitual poner el énfasis en el rol de la mujer como madre y en cómo la existencia de hijos al cuidado de la mujer afecta a su desempeño profesional y a sus ingresos. En cambio, sigue en buena medida inexplorado el cruce entre violencia económica, relaciones de pareja y relaciones de trabajo desde la perspectiva de la contractualización del derecho de familia.

La contractualización del derecho de familia viene de la mano del cambio de circunstancias socio-económicas, demográficas, jurídicas y culturales que han afectado al modelo productivo, la estructura y composición del grupo familiar, y han provocado la erosión de la rígida división de roles de género.

^{*} Este Congreso internacional se enmarca en la ejecución del Proyecto de investigación “El Derecho de familia que viene. Retos y respuestas” [ref. PID2019-109019RB-I00], financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, dentro del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020. Convocatoria de 2019.

Esta tendencia se ha intensificado con la constitucionalización del derecho privado, una de cuyas manifestaciones es, precisamente, la desinstitucionalización del derecho de familia.

En otras palabras, el reconocimiento de la igualdad (formal) y la prohibición expresa de toda forma de discriminación por razón de sexo, de nacimiento o de cualquier otra circunstancia personal o social (art. 14 CE) tienen su lógico corolario en la desaparición de la restricción de la capacidad de la mujer casada (art. 32 CE) y en la neutralidad del Estado en cuanto a los modelos de familia reconocidos y protegidos jurídicamente (art. 39 CE).

Se amplía, por tanto, el margen de la autonomía de los miembros de la pareja para elegir la modalidad de unión que prefieren: unión matrimonial o no matrimonial y, dentro de esta, formalizada o no. De forma parecida, la igualdad entre los miembros de la pareja, frente a la situación anterior de relación vertical, con la mujer casada sometida a la autoridad del marido, favorece el espacio para la negociación y el acuerdo en la configuración y reparto de roles de la pareja.

Este nuevo panorama remite al lenguaje y a la lógica de la contratación, si bien no siempre van a encontrarse en el ámbito de la pareja acuerdos expresos, articulados y formalizados, como pueden ser unas capitulaciones matrimoniales o un pacto sobre el régimen económico aplicable a las uniones no matrimoniales; al contrario, es frecuente que estos acuerdos sean tácitos, informales e, incluso, que se caractericen por cierta ambigüedad y ambivalencia al hacer referencia, de forma imbricada y no siempre con claridad, a relaciones afectivas, cuidados, uso del tiempo, relaciones económicas, decisiones de gestión patrimonial o elecciones sobre la carrera profesional.

En relación con la anterior, debe destacarse que el cambio que consagran la CE de 1978 y las consiguientes reformas del derecho civil afecta de distinta manera a los miembros de la pareja, mujer y hombre.

Para la mujer supone pasar de una opción única –consentir o no el matrimonio con el contenido y las consecuencias jurídicas prefiguradas imperativamente que limitaban su autonomía económica y patrimonial-, a disponer de una pluralidad de alternativas en las que –formalmente- se encuentra en igualdad con su pareja y en las que no se ve impelida legalmente a renunciar a la gestión de su patrimonio ni a establecer relaciones contractuales con su pareja y terceros. Para el hombre, en cambio, supone pasar de una posición de privilegio y autoridad en el ámbito intrafamiliar, con reflejo en las relaciones con terceros, a una posición en la que -de nuevo, formalmente- necesita el acuerdo de su pareja para decidir sobre asuntos comunes y, por tanto, en lugar de imponer su decisión, debe someterse a un proceso de negociación.

En este sentido, una vez que la ley reconoce el papel de la autonomía de la voluntad en las relaciones de pareja, la violencia económica en el seno de esta vendrá determinada por el desequilibrio o desventaja en la formulación de acuerdos y la toma de decisiones.

De ahí el interés de examinar en la práctica las dinámicas de pareja, así como los resultados y consecuencias de las mismas.

La conclusión de la comunicación es que, tampoco en este ámbito, la igualdad formal supone ni garantiza la igualdad material. Al contrario, de la revisión jurisprudencial se desprende el mantenimiento de una inercia de relaciones verticales en el seno de la pareja con consecuencias económicas desfavorables para la mujer.

En concreto, atendiendo al contexto socio-cultural y económico-laboral, es posible identificar esta posición de desequilibrio y debilidad de la mujer en dos momentos. En primer lugar, en cuanto a la decisión de elegir el modelo de relación -unión matrimonial o no matrimonial- y, de optar por la unión no matrimonial, en cuanto a la decisión de formalizarla o no. En segundo lugar, en cuanto a las consecuencias de la división de tareas y roles en la convivencia de pareja en el supuesto de crisis, señaladamente, en caso de divorcio.